

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, sábado 20 de Noviembre de 1909

Número 13842

CONTENIDO	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Ley número 48 de 1909, por la cual se hace una cesión y se decreta un auxilio	497
Ley número 49 de 1909, sobre pensiones, recompensas y jubilaciones	497
Ley número 50 de 1909, por la cual se restablece el Ministerio del Tesoro y se dictan algunas disposiciones sobre servicio de Tesorería	497
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 469 de 1909, por el cual se señalan dos asignaciones	498
Decreto número 477 de 1909, por el cual se hace un nombramiento de Ministro del Despacho Ejecutivo	498
Decreto número 489 de 1909, por el cual se suprime un empleo y se restablece otro	498
Resolución número 49 de 1909, por la cual se ordena la devolución del porte de dos cables por cuenta de los responsables de su extravío	498
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 454 de 1909, por el cual se traslada una partida en el Presupuesto de Gastos de 1909	498
Resolución número 28 de 1909, por la cual se radica en el Consulado de Colombia en El Havre el pago de unos sueldos	498
Llamamiento a licitación para celebrar contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque	498
Relación de las sumas recaudadas en la Tesorería General de la República	499
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 18 de Noviembre de 1909	499
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja	499
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías	499
CORTE DE CUENTAS	
Actos	500
Avisos oficiales	500

Poder Legislativo

LEY NUMERO 48 DE 1909

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se hace una cesión y se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La Nación cede a los Municipios de Girardot y del Espinal, por el término de doce años, el usufructo del puente de Girardot. Las tres cuartas partes del producto del pontazgo se destinarán a las obras de salubridad de la población de Girardot, y la cuarta parte restante se aplicará a la construcción del acueducto del Espinal.

Artículo 2.º La Municipalidad de Girardot nombrará una Junta que se compondrá de cinco comerciantes de los más honorables y responsables del lugar, Junta que tendrá a su cargo la recaudación del impuesto de pontazgo, la inversión de él y la rendición de cuentas a la corporación Municipal.

Parágrafo. Únicamente el Recaudador del impuesto de pontazgo tendrá derecho a sueldo, y éste será fijado por la Junta de Comerciantes ya citada.

Artículo 3.º El Consejo Municipal del Espinal administrará el fondo

que se le destina, y rendirá cuenta comprobada de su inversión a la Corte del Ramo.

Artículo 4.º La Municipalidad de Girardot queda obligada a conservar el puente y a entregarlo a la expiración de los doce años de que trata esta Ley, en el mismo buen estado en que hoy se encuentra.

Artículo 5.º Para las obras de saneamiento de que trata esta Ley y para las demás que se emprendan en el país, se declara libre de derechos de Aduana la tela de alambre de mallas finas que pueda utilizarse para impedir el paso de los mosquitos.

Artículo 6.º Auxiliase al Municipio de Girardot con la suma de seis mil pesos (\$ 6,000) oro para la construcción de un puerto sobre el río Magdalena en el punto llamado *Los Guamos*. Este auxilio se pagará así: la mitad el día 1.º de Enero de 1910, y la otra mitad el 1.º de Julio del mismo año.

Parágrafo. La Junta de Comerciantes de que trata el artículo 2.º tendrá a su cargo la construcción de la obra y la rendición de cuentas a la entidad respectiva.

Artículo 7.º La suma de seis mil pesos (\$ 6,000) oro de que trata esta Ley se incluirá en el próximo Presupuesto de Gastos.

Dada en Bogotá, a once de Noviembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BONIFACIO VELEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENOLA

El Ministro de Obras Públicas,

CARLOS J. DELGADO

LEY NUMERO 49 DE 1909

(15 DE NOVIEMBRE)

sobre pensiones, recompensas y jubilaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero de 1910 las pensiones de que disfruten los hijos ó nietos de próceres ó de empleados civiles de la Independencia Nacional no podrán ser menores de treinta pesos (\$ 30) mensuales para los hijos y de quince pesos (\$ 15) para los nietos. Que-

dan, en consecuencia, aumentadas a este minimum las pensiones de aquellas personas que hoy disfruten de una pensión menor, siempre que provengan de uno de los derechos expresados.

Parágrafo. La autoridad encargada del reconocimiento de pensiones aplicará este minimum, cuando sea el caso, en las que reconozca en lo futuro, a individuos de las clases expresadas en el inciso anterior.

Parágrafo. Cada uno de los hijos legítimos de próceres ó de empleados civiles de la Independencia, que hubieren desempeñado después la Presidencia de la República por más de dos años, disfrutará de una pensión de cien pesos (\$ 100).

Parágrafo. Sólo se reconocerán pensiones a los nietos de los servidores públicos, cuando se trate de servicios prestados durante la guerra de la Independencia.

Artículo 2.º De conformidad con el ordinal 5.º del artículo 78 de la Constitución, el Congreso no podrá decretar en lo sucesivo pensiones, recompensas ni jubilaciones.

Artículo 3.º Las viudas é hijos legítimos de los ciudadanos que hayan ejercido la Presidencia de la República tendrán derecho a disfrutar de una pensión hasta de cien pesos (\$ 100) mensuales, en caso de que no dispongan de recursos suficientes para su congrua subsistencia.

Parágrafo. La pensión será común y disfrutarán de ella la viuda, mientras no contraiga nuevas nupcias; las hijas, mientras permanezcan en estado célibe, y los varones, mientras estuvieren en la menor edad.

Artículo 4.º Ninguna pensión militar ni de jubilación que se reconozca en lo futuro excederá de ochenta pesos (\$ 80) mensuales.

Artículo 5.º Ratifícanse los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del Decreto Legislativo número 47 bis de 1906.

Artículo 6.º Quedan derogados el artículo 16 de la Ley 50 de 1886, el artículo 5.º del Decreto Legislativo número 47 bis de 1906 y el Decreto Ejecutivo número 1371 de 1905.

Artículo 7.º Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, a veintiocho de Octubre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BONIFACIO VELEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENOLA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

LEY NUMERO 50 DE 1909

(19 DE NOVIEMBRE)

por la cual se restablece el Ministerio del Tesoro y se dictan algunas disposiciones sobre servicio de Tesorería.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Restablécese el Ministerio del Tesoro, que fue refundido en el de Hacienda por Decreto número 309 de 1905.

Artículo 2.º Tendrá dicho Ministerio a su cargo los Ramos de la Administración Pública que le estaban adscritos cuando se expidió el mencionado Decreto, y su personal será el mismo que en la actualidad sirve los Ramos expresados, de suerte que no haya otro aumento que el del Ministro respectivo.

Artículo 3.º Desde el 1.º de Enero de 1910 en adelante la ordenación de los gastos nacionales quedará centralizada en el Ministerio del Tesoro; pero quedando subsistente, respecto de cada Ministerio, la responsabilidad legal por la liquidación y reconocimiento de tales gastos. Respecto de ordenación de gastos de los demás Ministerios, el del Tesoro será responsable únicamente en cuanto se aparte de la liquidación y reconocimiento hechos por el respectivo Ministerio, los cuales servirán de norma al del Tesoro para la ordenación en cada caso.

Artículo 4.º Todas las cuentas nacionales se cerrarán, al fin de cada vigencia económica, por *balance de salida*, y los saldos activos y pasivos pendientes pasarán a la vigencia siguiente, por *balance de entrada*, de conformidad con el artículo 1361 del Código Fiscal. En consecuencia no se saldarán por la cuenta del Tesoro sino las cantidades que no hayan de ser susceptibles de recaudación ó de pago en el período subsiguiente.

Artículo 5.º La presente Ley regirá desde su promulgación.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a esta Ley.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO MONTANA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,
Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis María Terán

Poder Ejecutivo - Bogotá, Noviembre 19 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 469 DE 1909

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se señalan dos asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.º de los corrientes el sueldo mensual del Oficial Conductor de telégrafos y el del Buzonero de la Agencia Postal Nacional de Barranquilla serán de treinta pesos (\$ 30) y veinte pesos (\$ 20), respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

DECRETO NUMERO 477 DE 1909

(16 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento de Ministro del Despacho Ejecutivo.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al doctor Tomás O. Eastman nombrose Ministro de Hacienda y Tesoro al señor doctor Simón Bossa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

DECRETO NUMERO 489 DE 1909

(17 DE NOVIEMBRE)

por el cual se suprime un empleo y se restablece otro.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Suprímese el puesto de Inspector de Sanidad de los puertos del Atlántico, por no ser necesario, y restablécese, con la asignación que tenía antes, el empleo de Médico de Sanidad de Santa Marta, que fue suprimido por Decreto número 608 del presente año.

Artículo 2.º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Noviembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1909

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena la devolución del porte de dos cables, por cuenta de los responsables de su extravío.

El Director General de Correos y Telégrafos

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de Noviembre de 1908 fue despachado de Manchester un cable dirigido á Medina, Medellín, y con fecha 27 de Enero último otro de Nueva York para Londres, Matizales, los cuales no llegaron á sus destinos;

Que de las averiguaciones hechas aparece que el responsable del extravío del primero de dichos cables es el señor Adriano Vargas, Jefe de la Oficina Telégrafica de Matizales, y del segundo el señor Luis Recio, primer Ayudante de la de Cartago,

RESUELVE:

Deducir del sueldo de cada uno de los señores Adriano Vargas y Luis Recio las sumas de \$ 4-19 y \$ 3-44 oro, respectivamente, las que se entregarán por conducto de la Administración General de Telégrafos y Teléfonos al señor Jefe de la estación del cable en Buenaventura, quien á su vez las entregará á los interesados.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Noviembre de 1909.

El Director General,

AUGUSTO N. SAMPER

Aprobada.

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 454 DE 1909

(11 DE NOVIEMBRE)

por el cual se traslada una partida en el Presupuesto de Gastos de 1909.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Tráslase en el Presupuesto de Gastos del año económico de 1909, del Departamento del Tesoro, capítulo 59, artículo 308, la cantidad de ciento veinte mil pesos (\$ 120,000) á la siguiente imputación:

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Capítulo 61.

Deuda exterior.—Deudas consolidada y flotante.

Deuda interior flotante.

Artículo 319. Para amortización de libranzas de ferrocarriles y otros documentos..... \$ 120,000 120,000

Suma.....\$ 120,000

Parágrafo. Las Oficinas ordenadoras y pagadoras describirán en sus libros las operaciones á que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Noviembre de 1909.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1909

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se radica en el Consulado de Colombia en El Havre el pago de unos sueldos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección 1.ª Ramo del Tesoro.—Bogotá, Noviembre 10 de 1909.

Vista la nota número 621 del señor Ministro de Relaciones Exteriores dirigida á este Despacho con fecha 5 del presente mes, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 425 del presente año ha sido restablecido el puesto de Canciller en el Consulado General de la República en El Havre, con la asigna-

ción de mil doscientos pesos (\$ 1,200) anuales, y se nombró para desempeñar dicho empleo al señor don Guillermo Abello,

RESUELVE:

Radícase en el Consulado General de la República en El Havre el pago de la cantidad de mil doscientos pesos (\$ 1,200) anuales, como sueldo fijado al Canciller del mismo Consulado, señor don Guillermo Abello, á contar desde el día en que éste tome posesión de su empleo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

LLAMAMIENTO A LICITACION

para celebrar contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque.

Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección 3.ª—Ramo de Salinas.—Bogotá, Septiembre 29 de 1909.

El Gobierno ha dispuesto llamar á licitación pública para celebrar contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque, acto que tendrá lugar el día 3 de Enero de 1910, y será presidido por el señor Ministro del Ramo ó por el empleado que éste designe al efecto.

Las propuestas, que deben limitarse á aceptar el respectivo pliego de cargos sin modificación alguna perjudicial á los intereses del Fisco, serán presentadas en la Subsecretaría del Despacho hasta la una y media de la tarde del día fijado. A las dos de la tarde se dará principio á la licitación. Abiertas y leídas las propuestas presentadas, quien presida el acto decidirá cuál es la más conveniente á los intereses nacionales, y á quien la suscriba le será adjudicado provisionalmente el contrato materia de la licitación; pero si hubiere dos ó más iguales y superiores á las demás, se oirán pujas y repujas sobre éstas, entre los licitadores que las suscriban, por el tiempo que se juzgare necesario, no pudiendo ser tales pujas menores de \$ 10 oro, y se adjudicará también provisionalmente el contrato á quien ofrezca mayor suma como precio de arrendamiento mensual.

El funcionario que presida el acto podrá á su juicio suspenderlo ó aplazarlo si lo estima conveniente.

Para ser licitador se requiere:

- 1.º Ser hábil para contratar;
- 2.º No ser deudor de plazo cumplido al Tesoro Nacional, lo cual se comprobará con una atestación expedida por el señor Tesorero General de la República;
- 3.º Haber presentado hasta la hora indicada, una y media de la tarde del día señalado para la licitación, la respectiva propuesta en la Subsecretaría del Despacho, en papel competente, en pliego cerrado y sellado y con expresión de su contenido; y
- 4.º Acompañar á dicha propuesta un recibo ó certificado del Tesorero General de la República, en que conste que en esa Oficina ha consignado el licitador respectivo, en calidad de depósito y como fianza de quiebra, á la orden del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la cantidad de \$ 500 oro.

El Ministro, ó quien haga sus veces, devolverá debidamente endosados á favor de los licitadores los recibos ó certificados de depósito que hayan presentado con las propuestas, con excepción del en que conste la consignación hecha por el individuo á quien se adjudique el contrato.

La suma depositada por éste quedará á la orden del Ministerio de Hacienda y Tesoro hasta tanto que se otorgue la respectiva escritura pública, sobre seguro del cumplimiento del contrato; y en caso de que por cualquier motivo no la suscribiere el adjudicatario, dentro del término fijado en la cláusula f) del artículo 2.º del respectivo pliego de cargos, dicha suma quedará á favor del Fisco en calidad de multa.

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, á saber: el Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, que en el texto de éste contrato se llamará el Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, que en adelante se llamará el Contratista, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Gobierno da y el Contratista recibe en arrendamiento, por el término de cinco años, las Salinas de Chita y Muneque, ubicadas en el Departamento de Santa Rosa, Provincia de Gutiérrez, con las fuentes saladas, fábricas, hornos de compactar, calderos, edifi-

cios, terrenos, bosques, locerías, herramientas, cables, cabuyas y todos los demás elementos que posee el Gobierno en dichas Salinas. La entrega de las Salinas mencionadas y sus elementos se hará ante el Visitador Fiscal por inventario y avalúo de peritos nombrados uno por el Gobierno, otro por el Contratista y un tercero para el caso de discordia nombrado por la Corte Suprema de Justicia. En esta entrega se incluirán todos los bosques que pasaron á ser propiedad de la Nación en virtud del contrato de rescisión celebrado el 21 de Marzo de 1889 con los señores Pedro Cantini, Vargas Santos & Compañía; los denominados de *La Iglesia* y los baldíos y adyacentes á la fuente salada de Muneque. Queda incluida, además, la casa que construyeron los señores Trujillo & Compañía en el terreno de *Barroblanco*, así como las mejoras puestas en el potrero inmediato á esta casa y en el de *La Vega*, á inmediaciones del río Chinibaque.

Artículo 2.º El Contratista se obliga:

a) A no elaborar mensualmente en las explotadas Salinas más de quince mil arrobas de sal compactada, quedando á voluntad del Contratista el elaborar de esta cantidad la sal de caldero que juzgare necesaria para la elaboración ó para el expendio;

b) A que toda la sal que produzca sea pura, es decir, sin mezcla de substancias extrañas. Si se comprobare que el Contratista no cumple con esta obligación, incurrirá en una multa igual al doble del valor de la sal impura que pretenda dar al consumo, sin perjuicio de la rescisión del contrato en caso de reincidencia;

c) A vender la sal que elabore precisamente al precio oficial; bien entendido que si el Gobierno aumentare ó disminuyere el precio de la sal, aumentará ó disminuirá proporcionalmente el valor del arrendamiento. En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá el Contratista hacer, ni permitir que otros hagan, transacciones de sal en la Salina á precios mayores de los fijados oficialmente;

d) A mantener en los almacenes de las Salinas la cantidad de sal necesaria para el consumo. Si por cualquier circunstancia ocurriere el hecho de no haber sal suficiente para el abasto, el Contratista prorratará la existencia que haya en los almacenes entre los distintos compradores, procurando no vender á ninguno de ellos una cantidad mayor de diez arrobas, siéndole á lo prescrito en la parte final del artículo 492 del Código Fiscal. El Gobierno se reserva el derecho de reglamentar las ventas de sal á prorrata, por medio del Inspector de la Salina, cuando lo juzgare conveniente. La falta de cumplimiento á lo dispuesto en los dos incisos anteriores hará incurrir al Contratista en una multa de \$ 50 á \$ 100 la primera vez, y en caso de reincidencia será rescindido el contrato;

e) A pagar al Gobierno como precio del arrendamiento mensual de dichas Salinas la suma de \$ 1,500, pago que se verificará por trimestres anticipados en la Tesorería General de la República. El hecho de transcurrir un mes después de las fechas de pago estipuladas, sin que el Contratista haya enterado el valor de los arrendamientos en dicha Tesorería, será motivo de caducidad de este contrato, aplicando inmediatamente la fianza á favor de la Nación, y haciendo responsable al Contratista de los demás perjuicios que resultaren de la caducidad;

f) A asegurar el cumplimiento de este contrato con una fianza hipotecaria por valor libre de ocho mil pesos (\$ 8,000) oro; fianza que otorgará á favor de la Nación treinta días después de que sea definitivamente aprobado este contrato, y la escritura, debidamente registrada, será presentada al Ministerio, condición sin la cual no se ordenará la entrega de las Salinas;

g) A permitir al empleado inspector que el Gobierno mantenga en las Salinas la vigilancia de la explotación, elaboración y venta de la sal, de acuerdo con las instrucciones que el Gobierno le dé á dicho Inspector; á presentar á este empleado los libros de cuenta de la empresa, siempre que los exija, y á proporcionarle Oficina y alojamiento cómodo;

h) A mantener á su costa el Resguardo suficiente para evitar los fraudes de las distintas fuentes saladas, los cercenamientos de terrenos y bosques del Gobierno y cualesquiera otra irregularidad en la explotación y elaboración;

i) El Contratista no podrá hacer uso de los bosques que rodean las Salinas sino únicamente para la elaboración y la construcción de obras de exclusivo beneficio para la misma explotación. No podrá tampoco hacer uso de los árboles tiernos ó bosques que estén en formación. La explotación de los bosques se hará metódicamente, de manera de no destruir las especies útiles y de fácil reproducción;

j) A no hacer traspaso de este contrato sino con previo permiso del Gobierno;